



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 AUG 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Cmpl26ot@cejndoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0710.

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Para los fines legales del caso, téngase en cuenta que la sociedad demandada Parque Industrial El Dorado I P.H., se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, por intermedio de su apoderado judicial, quien contestó el libelo de forma extemporánea como se indicó en el informe secretarial que antecede (fl. 235), motivo por el cual no será tenida en cuenta.

2. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció frente al medio exceptivo que alegó la pasiva.

3. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las 9:15 am del día 9 del mes de Septiembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

237.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y la reforma a la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.3. Testimonios: Cítese a Javier Enrique Molina, para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia

2º. De la parte demandada:

Resulta improcedente el decreto de pruebas, por cuanto la contestación de la demanda se arrió extemporáneamente.

3º Se **requiere** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

ML-TER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 92
Hoy - 9 AGU 2021
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES